- Resumen de las leyes que sustentan a las fundaciones

**A) Disposiciones Constitucionales**

***Fundaciones***: El artículo 91 del Código Civil y su modificatoria reconoce personalidad jurídica a las fundaciones. El Código Civil en otro capítulo (IV, arts. 124 y ss.) tipifica y regula a las fundaciones, las cuales son entidades con fines de *bien común*. Requieren aprobación del Poder Ejecutivo, mediante decreto (art. 125). Las fundaciones se diferencian de las Asociaciones Reconocidas de Utilidad Pública por el hecho de que, a las primeras, la ley *no prohíbe* perseguir fines lucrativos; como sí lo hace a las segundas (arts. 102 y 124 del Código Civil).

Artículo 102:

Artículo 124:

Artículo 125:

Es oportuno distinguir las organizaciones de *utilidad pública* y las de*mutuo interés*. La Ley de Cooperativas establece que éstas limitan los beneficios y las responsabilidades exclusivamente a sus socios. Los sindicatos, de la misma manera. Las Asociaciones Reconocidas de Utilidad Pública (esto último como sinónimo de beneficio colectivo) tienen como objetivo la promoción del bienestar social de la comunidad (art. 102 del Código Civil). La legislación paraguaya no clasifica separadamente a las organizaciones privadas de utilidad pública, pero la excepción la constituyen las fundaciones, a las cuales está dedicado un capítulo del Código Civil (Capítulo IV, Libro I, arts. 124 y ss.) y condiciona para su habilitación que las mismas no tengan un fin lucrativo y que su finalidad apunte al bien común. Igualmente, la legislación no clasifica a subtipos de OSCs de utilidad pública en razón del servicio que proveen.

**D) Actos de Constitución y Requisitos para Registro**

No existen restricciones para que personas físicas puedan constituir legalmente fundaciones, asociaciones u otras OSCs. La ley exige que las personas físicas tengan capacidad jurídica. La constitución de una asociación es un acto jurídico; por lo tanto, la decisión de sus asociados fundadores requiere capacidad en ellos, pues un acto jurídico celebrado por un incapaz es pasible de nulidad (art. 28, 36 y ss. y 96 del Código Civil).

Con respecto a las personas jurídicas, no existen restricciones para que constituyan OSCs. No existen limitaciones para que los partidos políticos, sindicatos, iglesias, y personas físicas o jurídicas extranjeras constituyan asociaciones o fundaciones, siempre que sus fines sean lícitos y sus estatutos (cuando se trate de personas jurídicas) así lo permitan. Tampoco existen limitaciones o prohibiciones para que asociaciones o fundaciones formen parte de otras OSCs. La ley nada contempla a este respecto.

Ninguna ley hace mención a limitaciones en cuanto al número de socios fundadores, ni tampoco existe obligación de constituir un patrimonio mínimo. En los hechos, el Poder Ejecutivo, para conceder personería jurídica a una fundación, considera la capacidad financiera de ella sobre la base de su patrimonio. Si el Poder Ejecutivo considera que son insuficientes esos medios para los fines propuestos, deniega la solicitud.

El documento requerido para la constitución de una fundación es la escritura pública o el testamento en el cual se haga la manifestación de voluntad (art. 124 del Código Civil). El acta de fundación debe protocolizarse por Escribano o Notario Público; en caso de ser instituida por testamento, el albacea o el Ministerio Público, en su defecto, solicitará al Poder Ejecutivo su aprobación (art. 128 del Código Civil).

Para constituir una Asociación Reconocida de Utilidad Pública, se deben presentar el acta constitutiva y los estatutos protocolizados ante escribano público, aprobados estos últimos en Asamblea (art. 102 del Código Civil). Si se trata de una Asociación Inscripta con Capacidad Restringida, también se debe presentar la misma documentación. Asimismo, no existen diferencias legales en cuanto a los documentos requeridos para las OSCs de utilidad pública y de mutuo interés.

Con respecto a los estatutos, el artículo 104 del Código Civil señala qué información ellos deben contener: la denominación de la asociación, la indicación de sus fines, de su patrimonio y domicilio; así como las normas sobre el funcionamiento y administración; los derechos y obligaciones de los asociados y las condiciones de su admisión; así como normas relativas a la extinción de la sociedad y al destino de sus bienes. Para la redacción de los estatutos de las OSCs no se requiere de un profesional letrado (aunque en la práctica así suceda en la mayor parte de los casos), pero el Código de Organización Judicial señala que se requiere de patrocinio de abogado para gestionar en instancia judicial los trámites previstos para la inscripción en los registros públicos respectivos (art. 87).

En las Asociaciones Reconocidas de Utilidad Pública y en las fundaciones, el Poder Ejecutivo es el órgano facultado para autorizar el registro. En las Asociaciones Inscriptas con Capacidad Restringida, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial es el autorizante.

Cuando el reconocimiento es potestad del Poder Ejecutivo, la dependencia encargada de otorgar trámite a la solicitud es el Ministerio del Interior. Presentada la petición con la documentación legal exigida ante la Secretaría General del Ministerio del Interior (acta de constitución y estatutos, debidamente protocolizados ante Escribano o Notario Público), los mismos son remitidos a la Asesoría Jurídica para que dictamine sobre la viabilidad del reconocimiento. Si dicho departamento aconseja favorablemente, los antecedentes son remitidos a la Secretaría General para la preparación del Decreto respectivo, el que una vez elaborado se remite al Poder Ejecutivo para su firma. Respecto a los plazos para el procedimiento premencionado, los mismos no están consignados en la ley. Si la solicitud es denegada, los interesados podrán recurrir ante el órgano contencioso-administrativo ÷Tribunal de Cuentas, 1a. Sala÷ (art. 30 del Código de Organización Judicial) en el plazo de 5 (cinco) días (art. 4, Ley No. 1462/35), a contarse desde el momento en que los afectados tomen conocimiento personal o por escrito (notificación) del rechazo de su planteamiento.

Cuando el reconocimiento es potestad del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, la misma proviene del resultado de un procedimiento consistente en la presentación de la documentación legal debidamente protocolizada por Escribano Público. Dicha solicitud es presentada por los interesados ante el Juzgado de Turno con patrocinio de Abogado (arts. 58, 683 y ss. del Código Procesal Civil y 87-88 del Código de Organización Judicial), el que es trasladado por decisión judicial a la Agente Fiscal en lo Civil y Comercial de Turno (art. 65 inc. ãaä del Código de Organización Judicial y 40 del Código Procesal Civil). Si bien este traslado al Ministerio Público no es un procedimiento unánime por todos los Juzgados en lo Civil y Comercial, dado que la ley procesal no determina taxativamente esta situación como ãobligatoriaä en cuanto a la intervención de los agentes fiscales, se debe contemplar esta posibilidad. Con el dictamen del Ministerio Público que debe emitirse en el plazo de 9 (nueve) días (art. 683 inc. ãaä del Código Procesal Civil), el Juez debe emitir una resolución judicial (sentencia definitiva), en el plazo de 20 o 30 días (art. 683 inc. ãgä del Código Procesal Civil), ordenando que con copia de la misma se inscriba el reconocimiento ante la Dirección de los Registros Públicos, Sección ãPersonas Jurídicas y Asociacionesä (art. 261). La inscripción se efectuará una vez que la resolución quede firma y ejecutoriada, es decir transcurrido el plazo legal para interponer los recursos de apelación y nulidad que es de tres días (art. 396 del Código Procesal Civil), a contarse desde que los interesados hayan sido comunicados personalmente o por escrito (notificación). La *apelación* se efectuará ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Todos estos instrumentos deben ser inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos (arts. 262 inc. VII y 345 inc. ãaä del Código de Organización Judicial). El registro no puede ser negado puesto que, una vez autorizado el funcionamiento de la asociación de que se trate por el órgano pertinente, la Dirección General de los Registros Públicos debe proceder a la inscripción, sin más trámite (art. 345 inc. ãaä del Código de Organización Judicial). La publicidadde los estatutos de las fundaciones y asociaciones no es imperativa.(fn4)

Con respecto al costopara el registro de fundaciones y asociaciones (de Capacidad Restringida y de Utilidad Pública), deben ser contemplados los honorarios del escribano. Según la ley que regula los honorarios de los notarios y escribanos públicos, por la constitución de estatutos de personas jurídicas que no persigan fines de lucro y de asociaciones, los honorarios profesionales serán convenidos libremente (art. 8, Ley 1307/87, ãArancel del Notario Públicoä). En la práctica, sin embargo, los honorarios oscilan en porcentajes que van del 0,75% al 2% sobre el patrimonio de la asociación, en montos comprendidos entre US$ 500 y US$ 100,000. Por otro lado, están los honorarios del abogado, los cuales oscilan entre el 3 y el 5% sobre el patrimonio (Ley No. 1376/88, ãLey que establece el Arancel de Abogados y Procuradoresä). El monto sólo se puede estimar según el patrimonio constitutivo de estas asociaciones.

Es importante acrecentar que las fundaciones podrán ser impugnadas por los herederos, siempre que afecte su parte legítima, o por los acreedores del fundador (art. 126 del Código Civil). En este caso, los interesados (herederos o acreedores de la masa sucesoria) podrán reclamar sus derechos en el plazo de 60 (sesenta días) a contarse desde la primera publicación de los edictos ordenados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que entiende en el juicio sucesorio en un diario de gran circulación (arts. 741, 742, 748 y 749 y ss. del Código Procesal Civil). Esta reclamación será trasladada al Ministerio Público y al Ministerio Pupilar (Fiscal de Menores), si existieren menores de edad, por un plazo de 5 (cinco) días (arts. 189 y 742 del Código Procesal Civil) para cada uno. Luego de evacuados los dictámenes y si no existieren hechos controvertidos que probar, el Juez emitirá resolución sin más trámite. La resolución es recurrible ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial en el plazo de 3 (tres) días.

**E) Facultades de Contratación**

Las OSCs tienen capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, en la misma medida que las personas físicas (art. 96 del Código Civil). En lo concerniente a las Asociaciones Reconocidas de Utilidad Pública y las fundaciones, no existe enumeración taxativa ni enunciativa de las facultades de contratación. Sin embargo, con respecto a las Asociaciones Inscriptas con Capacidad Restringida se les limitan los actos a realizar, excluyéndose los comerciales (art. 120, incs. ãaä, ãbä y ãcä del Código Civil) y estableciendo entre sus derechos: ã*(b)adquirir a título oneroso o gratuito bienes inmuebles o muebles; (c)tomar dinero prestado con garantía real(..); (d)percibir fondos concedidos a título de subvención por el Estado*ä (art. 120 del Código Civil).

En lo referente a las fundaciones, la ley señala que deben buscar el ãbien comúnä y no habla de prohibición respecto de actividades lucrativas. Se interpreta, sin embargo, que toda actividad lucrativa debe estar en consonancia con sus fines (art. 124 del Código Civil). La única limitación para estas entidades puede surgir de sus estatutos o del acta por la cual se la funda (arts. 104 y 129 del Código Civil).

En relación a la posibilidad de contratar préstamos o empréstitos, el artículo 120 incisos ãcä y ãdä del Código Civil otorga a las Asociaciones Inscriptas con Capacidad Restringida este derecho, siempre que sea para adquirir muebles o inmuebles destinados al cumplimiento de sus fines; sin embargo, no pueden ellas otorgar préstamos a terceros. A las Asociaciones de Utilidad Pública y las fundaciones, a su vez, no existe prohibición expresa en la legislación. Si sus estatutos lo permiten y tengan el propósito de desarrollar sus fines, pueden contratar préstamos ya sea en el mercado nacional o internacional. También pueden conceder préstamos a sus miembros o a terceros, si esto está contemplado en sus estatutos como parte de sus fines (art. 104, 118, 129 del Código Civil). En cuanto al cobro de intereses por tales préstamos, la ley lo permite, ã...*con tal que no hagan del ejercicio de esa facultad profesión habitual de comercio*ä (art. 10, Ley del Comerciante).

undaciones, por su naturaleza, de orden público, cualquier irregularidad en la vida institucional de las mismas y que pudiera derivar en una ilicitud puede ser denunciada por cualquier asociado o por el Ministerio Público ante el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de turno. En caso de inobservancia o violación de los estatutos (no llamado a Asamblea, por ejemplo), cualquier socio puede demandar a las autoridades de esas entidades ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno (art. 112 del Código Civil).

**II - ADMINISTRACIÓN: INSTANCIAS DE PODER,**

**FISCALIZACIÓN Y CONSULTA; OTRAS DISPOSICIONES**

**A) Organismos de Poder y Decisión de las OSCs**

en fundaciones se rige por las disposiciones estatutarias o por el acto de su fundación (art. 129). La ley no prevé nada con respecto a que personas jurídicas puedan integrar o asumir los órganos de dirección o administración, quedando remitida la omisión legal a las previsiones estatutarias; nada menciona tampoco con respecto a la viabilidad de que personas jurídicas o naturales extranjeras puedan asumir cargos directivos.

Las fundaciones se regirán por el acto constitutivo y disposiciones estatutarias (art. 124 y siguientes Código Civil). Las personas jurídicas no pueden detentar ni controlar a las OSCs en virtud del principio de autonomía y vida propia de las organizaciones que tienen capacidad jurídica.

**B) Consejo Fiscal o Equivalente**

La existencia de un Consejo Fiscal o equivalente para las asociaciones y fundaciones (de manera a aprobar la contabilidad o rendir cuentas sobre las actividades de la entidad) no es exigencia legal. Esto es siempre materia estatutaria (ã...*normas sobre el funcionamiento y la administración(...)*ä, art. 104 del Código Civil). Generalmente, el control de las actividades de las asociaciones está dado por la Asamblea, como órgano supremo, la cual se atiene a los informes de los síndicos, los cuales son nombrados por ésta. La forma de nombramiento y la remuneración de quienes cumplen funciones de fiscalización es también materia estatutaria.

**III - DISOLUCIÓN, EXTINCIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO**

**A) Disolución Voluntaria**

Las condiciones para el proceso de extinción voluntaria son materia estatutaria (art. 104 y 121 del Código Civil). En las Asociaciones de Utilidad Pública, la decisión de la extinción queda a cargo de la Asamblea (art. 113 inc. ãbä del Código Civil). Igual situación se da con las Asociaciones Inscriptas con Capacidad Restringida, según el artículo 121 del Código Civil, que establece que las mismas reglas de las Asociaciones de Utilidad Pública son aplicables a este tipo de asociación en cuanto a su funcionamiento, administración, responsabilidad y extinción. Las fundaciones, por ser constituidas a perpetuidad (art. 124 del Código Civil), sólo pueden ser disueltas o extinguidas por Decreto del Poder Ejecutivo, cuando sus fines se volvieren imposibles, su cumplimiento afectare el interés público o su patrimonio resultare insuficiente (art. 131 del Código Civil).

Con respecto al destino de los bienes de las asociaciones, ello es materia estatutaria según los artículos 104, 116 y 118 del Código Civil. En lo atinente a las fundaciones y el destino de sus bienes, el artículo 131 del Código Civil remite al artículo 116 que señala que, si los estatutos nada dicen con respecto al destino de los bienes, los mismos serán considerados vacantes, salvo perjuicio a terceros o a los asociados, a tenor de lo dispuesto en el artículo precitado. A tenor del artículo 116, la norma preserva los derechos de los acreedores de la asociación quienes conservan sus créditos y también los de sus asociados, los que deben ser resarcidos de cualquier perjuicio emergente del incumplimiento de las disposiciones legales y de las normas estatutarias. Disuelta la asociación, se procederá a la liquidación de los bienes conforme disponen sus estatutos. Si tuviera diversos establecimientos, la liquidación de uno de ellos en nada afectará a los demás. La casa matriz responderá por las obligaciones contraidas por la entidad que se liquida.

La ley nada prevé con respecto a la distribución del resto del patrimonio entre socios o miembros, asociados, fundadores o directores de una asociación o fundación. Como ya se ha apuntado, es menester señalar en los estatutos el destino de los bienes. Sin embargo, es practica corriente que el Poder Ejecutivo o la autoridad judicial no aprueben los estatutos de las Asociaciones Reconocidas de Utilidad Pública, cuando en ellos se contempla la distribución de bienes a sus socios, pues un hecho semejante genera desconfianza hacia la asociación, considerando la esencia de estos tipos de organizaciones que se resume en la persecución del bien común. Ahora bien, para el caso de las Asociaciones Inscriptas con Capacidad Restringida y las fundaciones, el Poder Ejecutivo no procede de igual manera, considerando la distinta naturaleza de las mismas.

**B) Extinción Compulsiva**

Respecto de las fundaciones y de las Asociaciones Reconocidas de Utilidad Pública, sólo el Poder Ejecutivo puede *decretar*su disolución o extinción, siendo recurrible judicialmente el acto de gobierno ante el Tribunal Contencioso Administrativo - en virtud de la ley 1462/35, que establece el procedimiento contencioso administrativo (art. 3 incs. ãaä, ãbä, y ãcä), y de lo que dispone el Código Civil (art. 131). La decisión judicial final que causa ejecutoria y queda firme, debe ser cumplida. Si la sentencia establece que el patrimonio se declara vacante, irá a las arcas del Estado (art. 2572 del Código Civil); en cambio, puede establecer también que, conforme a sus estatutos, deba ser adjudicado a otra entidad con fines similares.

**IV - SUPERVISIÓN O CONTROL POR PARTE DEL ESTADO**

**A) Competencia del Estado en cuanto a la**

**Fiscalización de las Actividades de las OSCs**

Con respecto a las fundaciones, el Poder Ejecutivo puede:

I. Autorizar, en caso de evidente necesidad, la enajenación de los bienes de la misma (art. 130 del Código Civil);

II. Si el cumplimiento de los fines de la fundación afectare el interés público o su patrimonio resultare insuficiente, dar otra finalidad a la misma o decretar su extinción (art. 131);

III. Alterar la organización de la fundación, siempre que lo exija la transformación de su finalidad o el mejor cumplimiento de la misma (art. 131 ãin fineä).

El instrumento por el cual el Poder Ejecutivo ejerce una de las facultades que se citan en el párrafo precedente, debe ser un Decreto-Ley (art. 338 inc. 5 de la Constitución Nacional) con intervención del Ministerio del Interior. La decisión del Ejecutivo es recurrible judicialmente ante el Tribunal de Cuentas, 1a. Sala (art. 2 de la Ley No. 1462/35), en el plazo de 5 (cinco) días, a contarse desde la fecha en que se haya notificado personalmente o por escrito a los afectados (órganos de dirección y administración). En procedimiento ante el Tribunal de Cuentas, se dará intervención obligatoria al Fiscal General del Estado.

**B) Donaciones y Donaciones Condicionadas**

**de Entidades Extranjeras**

El artículo 96 del Código Civil, al señalar que las personas jurídicas poseen, para los fines de su institución, la misma capacidad de derecho que las personas de existencia visible o físicas para adquirir bienes o contraer obligaciones, por intermedio de sus órganos establecidos en sus estatutos, habilita las OSCs a recibir donaciones. Sin embargo, no existen reglamentos especiales para la recepción de recursos extranjeros o donaciones en especie, en apoyo de fundaciones o asociaciones nacionales. Por otro lado, para recibir liberalidades testamentarias es menester que las Asociaciones con Capacidad Restringida reúnan el requisito de ser reconocidas como Asociaciones de Utilidad Pública por el poder Ejecutivo (art. 122 del Código Civil). Por ende, la única restricción existente la tienen las Asociaciones Inscriptas con Capacidad Restringida, y está referida a la recepción de liberalidades testamentarias. No se contemplan trámites necesarios o especiales para la recepción de recursos extranjeros o donaciones, ni tampoco un registro público de estas donaciones.

La ley no prevé exigencias para que las OSCs puedan tener acceso directo o indirecto a fondos de organismos multilaterales. Por consiguiente, la legislación no distingue diferencias entre la prestación de servicios, donaciones u otros (si el estatuto contempla estas posibilidades para el cumplimiento de sus fines, podrán concertarse tales ayudas o asistencias); tampoco se prevé expresamente ninguna circunstancia en la cual las asociaciones o fundaciones deban proveer un informe público acerca del uso de recursos originados de programas cooperativos entre el gobierno local y fuentes exteriores.

**C) Sucursales de Fundaciones o Asociaciones**

**u otras OSCs Extranjeras**

Para la instalación de sucursales de fundaciones o asociaciones con base en el extranjero, rigen las disposiciones del sección IX, del Libro III del Código Civil ãDe las Sociedades Constituidas en el Extranjeroä. Los requisitos son:

I. Establecer una representación con domicilio en el país;

II. Acreditar que la asociación ha sido constituida con arreglo a las leyes de su país;

III. Justificar en igual forma el acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne y la designación de su representante (art. 1197).

Asimismo, se establece que a toda asociación o corporación constituidas en otros Estados y domiciliadas en el país, aunque el tipo de sociedad no esté previsto en la legislación, se le aplicarán las disposiciones del artículo anteriormente citado (art. 1198 )

La sociedad constituida en el extranjero, con domicilio en el país, será considerada por la ley como asociación o sociedad local, a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución, de su reforma y fiscalización (art. 1199).

**V - RÉGIMEN FISCAL O TRIBUTARIO**

**A) Inmunidad y Exenciones Tributarias**

La ley no prohibe taxativamente a las fundaciones la inversión en el mercado financiero: les exige perseguir el bien común, pero no les prohibe realizar actividades lucrativas, en cuanto estén en consonancia con sus fines (art. 124 del Código Civil). A las asociaciones no les está permitida la actividad con fines de lucro (arts. 102 y 118 del Código Civil), aunque, a las Asociaciones Reconocidas de Utilidad Pública, no les está prohibido expresamente y lo pueden hacer siempre que sean conducentes a sus fines y que dichas ganancias no beneficien a sus miembros.

**VI - ACCESO A FONDOS PÚBLICOS**

**A) Recursos Gubernamentales**

No existe ley que especifique los tipos de asignación financiera estatal destinadas a las OSCs; tampoco están reglamentadas las prioridades a ser tenidas en cuenta en materia de asistencia o financiación de estas entidades. A pesar de que el Estado habitualmente suele dar apoyo financiero a ciertas entidades, la única mención a este tema es la contenida en el Código Civil, en el capítulo que aborda las Asociaciones Inscriptas con Capacidad Restringida, y que señala como uno de los derechos de las mismas, el de ã*percibir fondos concedidos a título de subvención por el Estado*ä (art. 120 inc. ãdä). De esta laguna legal puede inferirse que no existen reglas claras de competencia. Es más, no existen reglas que regulen el concurso y la competición para la obtención de los recursos utilizados para subvencionar a las OSCs (fn11).

La Ley de Presupuesto nada menciona respecto de recursos destinados a OSCs a título de ***subvención***. Sin embargo, en el ãClasificador Presupuestario de Gastos e Ingresosä, dictado cada año por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Presupuesto General De Gastos de la Nación, se establecen en la parte dedicada al ãObjeto del Gastoä de la Administración Central, los Ítems que definen los distintos tipos de aportes estatales a las OSCs, aplicables al ejercicio en estudio, y que son:(fn12)

à *Préstamos a Instituciones sin Fines de Lucro*(Ítem 543)- concesión de préstamos directos;

à *Transferencias Corrientes al Sector privado* (Ítem 720)- aportes para gastos corrientes otorgados personas, familias, empresas y entidades sin fines de lucro;

à *Aportes a Entidades sin Fines de Lucro* (Ítem 725) -aportes a instituciones sin fines de lucro, tales como fundaciones, centros de estudio e investigación, asociaciones, sociedades, etc., para gastos corrientes, a efectos de apoyar y estimular sus actividades;

à *Transferencias de Capital a Instituciones sin Fines de Lucro*(Ítem 752) -aportes para entidades similares a las del Ítem anterior, destinados a financiar la adquisición de equipos, construcciones, otros activos y amortizaciones de deudas.

El hecho de que la ley no prevea expresamente circunstancias en las cuales las asociaciones o fundaciones deban proveer un informe público acerca de la utilización de los recursos provenientes del Estado, no implica que, en el caso de concertarse algún tipo de cooperación entre el Estado y las OSCs, las mismas estén exentas de controles. El Código de Organización Judicial establece que el Tribunal de Cuentas controla las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación (art. 30), por un lado; por otro, la misma ley establece que el Agente Fiscal de Cuentas interviene en todos los expedientes sobre rendiciones de cuentas que hicieran las personas o empresas que administren, recauden o inviertan valores o fondos fiscales, o municipales, entre otros (art. 64, inc. ãbä).

Con respecto a la evaluación de proyectos y contratos entre el Estado y las OSCs, no existen reglas al respecto. La relación normalmente se establece por ***contratos***, en donde se especifican los derechos y obligaciones de las partes. El incumplimiento puede acarrear acciones judiciales.

**VII - LA OPINIÓN DEL CONSULTOR**

**A) Consistencia y claridad de las Leyes**

El marco jurídico que regula el funcionamiento de las OSCs se remite esencialmente a las disposiciones de varios Títulos del Libro I del Código Civil (Capitulo I - Disposiciones Generales, Capitulo II - De las Asociaciones de Utilidad Pública, Capitulo III - De las Asociaciones Inscriptas con Capacidad Restringida, y Capitulo IV - De las Fundaciones). A este respecto es muy claro lo que dispone el artículo 103: ã*Las asociaciones se rigen por el Código Civil y por sus estatutos*ä. En síntesis, la materia referida a las asociaciones tiene sus límites en las disposiciones contempladas en el Código Civil, siendo regladas por sus estatutos y, supletoriamente, por las normas que regulan el mandato.

**B) Cumplimiento de la Ley y Cuestiones Subyacentes:**

**Visibilidad y Transparencia**

El cumplimiento de la ley es de relativa facilidad para las OSCs, pues la legislación no es compleja; sin embargo, las dificultades pueden surgir de las lagunas anotadas precedentemente que hoy, en alguna medida, se superan por la jurisprudencia y las previsiones estatutarias.

Salvo algunas OSCs de renombre, debido a su actividad o envergadura, la labor de las fundaciones y de las asociaciones no es muy conocida por el gran público.

No existe obligación legal para que las OSCs abran a la consulta pública sus actividades financieras e informes contables. Es deseable una mayor fiscalización de las OSCs, las cuales son mínimamente fiscalizadas por el Estado. El control que se ejerce sobre las mismas está dado por lo general por quienes son sus donantes (ya sean nacionales o extranjeros). Debido a esta falta de control, existe a cierto nivel de personas ligadas a la actividad pública, intelectual y política, una percepción de que muchas fundaciones o asociaciones tienen el fin de otorgar beneficios a las personas que están involucradas en las actividades de las mismas (miembros). Se hace esta acotación, pues no existe a nivel de la opinión pública en general la percepción de que sean un disfraz para evadir impuestos o beneficiar económicamente a sus miembros, debido a que no son frecuentes los escándalos en la prensa, salvo casos muy esporádicos. A decir verdad, la actividad de las fundaciones o asociaciones no están vigiladas como deberían serlo.

**Documento publicado en el libro "Marco Regulador de las OSCs en Sudamérica" (EUA, marzo de 1997). Edición de Anna Cynthia Oliveira, consultora - International Center for Not-for-Profit Law (ICNL). Copyright: ICNL, Esquel Group Foundation; Producción: Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Programa de las Naciones Unidas para el Des arrollo (PNUD).**

***GLOSARIO***

**Legislación Utilizada**

***1.***Constitución Nacional: sancionada el 20 de Junio de 1992 por la Convención Nacional Constituyente y promulgada el 21 de Junio de 1992.

2. Ley 1/90, Código Electoral: sancionada el 26 de Febrero de 1990 y promulgada el 2 de Marzo de 1990.

3. Ley 438/94, De Cooperativas: sancionada el 29 de Septiembre de 1994 y promulgada el 21 de Octubre de 1994.

4. Ley 1183/85, Código Civil: sancionada el 18 de Diciembre de 1985 y promulgada el 23 de Diciembre de 1985.

5. Ley 388/94, ãQue Establece Disposiciones sobre la Constitución de Sociedades Anónimas y Modifica Artículos de la Ley 1183/85 - Código Civilä: sancionada el 28 de Julio de 1994 y promulgada el 18 de Agosto de 1994.

6. Ley 136/93, De Universidades: sancionada el 11 de Marzo de 1993 y promulgada el 29 de Marzo de 1993.

7. Ley 213/93, Código Laboral: sancionada el 2 de Junio de 1993 y promulgada el 20 de Junio de 1993.

8. Ley 1294/87, Orgánica Municipal: sancionada el 9 de Diciembre de 1987 y promulgada el 18 de Diciembre de 1987.

9. Ley 879/81, Código de Organización Judicial: sancionada el 19 de Noviembre de 1981 y promulgada el 2 de Diciembre de 1981.

10. Ley 1307/87, Arancel del Notario Público: sancionada el 15 de Diciembre de 1987 y promulgada el 28 de Diciembre de 1987.

11. Ley 94/91, ãQue Aprueba con Modificaciones el Decreto-Ley No. 12 del 8 de Marzo de 1990, Que Modifica y Amplía la Ley No. 772/79 de Mercado de Capitales y Crea la Comisión Nacional de Valoresä: sancionada el 6 de Diciembre de 1991 y promulgada el 20 de Diciembre de 1991.

12. Ley 1034/83, Del Comerciante: sancionada el 22 de Noviembre de 1983 y promulgada el 16 de Diciembre de 1983.

13. Ley 1462/35, ãQue Establece el Procedimiento para lo Contencioso Administrativoä: sancionada el 15 de Julio de 1935 y promulgada el 18 de Julio de 1935.

14. Ley 154/69, De Quiebras: sancionada el 9 de Diciembre de 1969 y promulgada el 13 de Diciembre de 1969.

15. Ley 137/93, ãQue Reglamenta el Artículo 195 de la Constitución Nacional que Instituye las Comisiones Conjuntas de Investigaciónä: sancionada el 17 de Marzo de 1993 y promulgada el 7 de Abril de 1993.

16. Ley 125/91, Nuevo Régimen Tributario: sancionada el 30 de Diciembre de 1991 y promulgada el 9 de Enero de 1992.

17. Ley 215/93, ãQue Modifica y Amplía el artículo 83 de la Ley 125/91 que Establece el Nuevo Régimen Tributarioä: sancionada el 28 de Junio de 1993 y promulgada el 12 de Julio de 1993.

18. Ley 302/93, ãQue Exonera del Pago de Tributos las Donaciones Otorgadas a Favor del Estado y de Otras Instituciones y Modifica el Artículo 184 de la Ley No. 1.173/85ä: sancionada el 17 de Diciembre de 1993 y promulgada el 29 de Diciembre de 1993.

19. Ley 881/81, ãQue Establece el Régimen Tributario y de Otros Recursos para la Municipalidad de Asunciónä: sancionada el 1 de Diciembre de 1981 y promulgada el 7 de Diciembre de 1981.

20. Ley 44/91, ãPor la cual se Exonera del Pago de Tasas Portuarias y Aeroportuarias Hasta los Dos Primeros Períodos a las Entidades de Beneficencia Legalmente Reconocidasä: sancionada el 19 de Septiembre de 1991 y promulgada el 3 de Octubre de 1991.

21. Decreto 12.718/92, ãQue Reglamenta la Aplicación del Régimen Extraordinario de Regulación Tributaria y se Amplía el Artículo 8o. del Decreto 12.300 del 15 de Enero de 1922ä: 2 de Marzo de 1992.

22. Ley 1376/88, De Arancel de Abogados y Procuradores: sancionada el 20 de Diciembre de 1988 y promulgada el 22 de Diciembre de 1988.

23. Ley 14/68, Orgánica del Presupuesto: sancionada el 27 de Septiembre de 1968 y promulgada el 2 de Octubre de 1968.

24. Resolución No. 55 del 14 de Enero de 1994 del Ministerio de Hacienda.

25. Ley 276/93, Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República: sancionada el 23 de Junio de 1994 y promulgada el 8 de Julio de 1994.

26. Ley 1309/88, ãQue Amplia Disposiciones de los Artículos 1 y 3 y Deroga los Artículos 51, 56 y 92 de la Ley No. 1291 de Fecha 18 de Diciembre de 1987 - Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunciónä: sancionada el 7 de Abril de 1988 y promulgada el 15 de Abril de 1988.

27. Ley 1337/88, ãQue Establece el Código Procesal Civil para la República del Paraguayä: sancionada el 20 de Octubre de 1988 y promulgada el 4 de Noviembre de 1988.